



Barranquilla, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: FALLO TUTELA
TUTELA No. 00167-2020
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ARISTIZABAL
ACCIONADO: AV VILLAS NIT 8600358275**

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver la Acción de Tutela promovida por el señor **JUAN CARLOS ARISTIZABAL**, contra **AV VILLAS NIT 8600358275**, por vulneración del derecho fundamental DE PETICION, DEBIDO PROCESO E INFORMACION.

ASPECTOS FACTICOS

El señor **JUAN CARLOS ARISTIZABAL**, actuando en nombre propio promueve Acción de Tutela contra **AV VILLAS 8600358275**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO e INFORMACIÓN. En consecuencia, solicita se ordene a la parte accionada, proceda darle el debido trámite de manera inmediata, el documento solicitado de “contrato de cesión”, celebrado entre el accionado, AV VILLAS y EESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

El actor narra entre sus hechos lo siguiente:

Que el accionante funge como cesionario demandante, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de AV VILLAS contra Gerardo Pico, con radicación de origen No. 2004-0168 (Radicación No. C1-101-2013)

Que dicho proceso mencionado en el hecho anterior, es de vieja data, es de 2004, y se encuentra pendiente para fijarle fecha de audiencia de remate el bien inmueble, embargado y secuestrado.

Que ante la petición del accionante, que fue a través de apoderado judicial, de fijación de fecha para el remate del inmueble, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, ha manifestado la imposibilidad de lo pedido, por cuanto no se encuentra debidamente acreditados los cesionarios, y en su lugar resolvió conminar al apoderado el accionante.

Que, de acuerdo a lo expresado en los hechos anteriores, el accionante solicitó a AV VILLAS, el 09 de marzo de 2020, se sirviera a otorgarle una copia debidamente autenticada



del contrato de cesión celebrado entre AV VILLAS y REESTRUCTURADORA DE CREDITOS COLOMBIA LTDA, para así poder acreditar la calidad de cesionario, dentro del proceso ejecutivo hipotecario en mención.

Que ante el olvido del accionando, el accionante se ha visto en la necesidad de realizar varias gestiones, tendientes a obtener respuesta de este, pero manifiesta no tener éxito en la misma.

Que hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, el accionado no ha dado respuesta alguna de lo solicitado por el accionante.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 31 de diciembre de 2020, ordenándose notificar al accionante y accionados, corriéndoles traslado para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones plasmados por el accionante.

INFORME PARTE ACCIONADA

Una vez realizada búsqueda exhaustiva en los archivos de la base de datos del Despacho y correo electrónico institucional, no se encontró respuesta por parte del accionado, es decir, AV VILLAS.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el *sub lite* se circunscribe a establecer y/o determinar si la parte accionada AV VILLAS, con su actuar, vulneró el derecho fundamental de derecho de petición, debido proceso e información al accionante, el señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL.

Para lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte accionada no recorrió traslado de los hechos planteados por el accionante, es menester dar aplicación al art 20 del decreto 2591 de 1991, el cual reza:



Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de
Barranquilla

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Al respecto en la Sentencia T-675 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó la Corte Constitucional:

“A la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen esta actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez en el acto de notificación de la acción, no hace uso de su derecho de defensa y no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se somete a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto referido.”

A la luz del problema jurídico planteado – derecho de petición- tenemos que el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, señala que

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Es decir que, este derecho comprende la posibilidad de elevar peticiones respetuosas, y el solicitante tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y de fondo, y que le sea comunicada la misma.

CASO EN CONCRETO

De cara a las pruebas allegadas, y la aplicación del art. 20 del decreto 2591 de 1991, se evidencia la vulneración iusfundamental por parte de **AV VILLAS**, en la medida que no existe probanza de una respuesta de fondo y oportuna a la petición del accionante del 09 de marzo de 2020.

Así las cosas, debe concederse la acción de amparo, y, en consecuencia, ordenar al accionado que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta, completa, clara, congruente y eficaz, a la pretensión radicada por el accionante del 09 de marzo de 2020, y la misma le sea notificada personalmente.



Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de
Barranquilla

En virtud y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO E INFORMACION, del señor **JUAN CARLOS ARISTIZABAL**, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad accionada **AV VILLAS.**, a través de su representante legal, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, dé respuesta, completa, clara, congruente y eficaz, a la pretensión radicada por el accionante del 09 de marzo de 2020, y la misma le sea notificada personalmente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

QUINTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ

Juez Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla